Año de 1926 | Lunes 12 de Julio | Núm. 83

Precios de suscripción

En la Capital.—Tres meses, pesetas.. 5'00
Fuera de id. — — — — .. 6'25
Número suelto........................ 0'25

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea, pesetas.................... 0'30

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETÍNES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán General.

PARTE OFICIAL

—

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su mportante salud.

Junta provincial de Abastos

—

La tasa mínima sobre trigos

***La Gaceta* del día 7 del actual mes publica la siguiente Real orden, referente a la tasa del trigo:**

«Artículo 1.º A partir de 1.º de Agosto próximo y hasta 15 de Julio del año 1927, se establece con carácter obligatorio la tasa mínima para el trigo nacional. Dicha tasa responderá a una escala móvil que partirá del precio de 45,50 pesetas quintal métrico, y llegará a 48 pesetas como precio mínimo final, Las variaciones y plazos de dicha escala serán las que a continuación se fijan:

Primer plazo. Comprenderá los meses de Agosto y Septiembre de 1926, al tipo de tasa mínimo de 45,50 pesetas quintal métrico.

Segundo plazo. Comprenderá los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1926 y Enero de 1927, al tipo de tasa mínima de 46,50 pesetas quintal métrico.

Tercer plazo. Comprenderá los meses de Febrero a Mayo de 1927, ambos inclusive, al tipo de tasa mínima de 47,50 pesetas quintal métrico.

Cuarto plazo. Comprenderá el mes de Junio y la primera quincena de Julio de 1927, al tipo de tasa mínima de 48 pesetas quintal métrico.

Dichos precios mínimos alcanzan a todos los trigos sanos y limpios comercialmente, y se entenderán sobre vagón, estación de origen o sobre carro, incluyendo en este caso el transporte hasta cinco kilómetros en dicho precio, cuando éste sea el medio de conducción que se emplee.

Hasta 1.º de Agosto próximo subsistirá la tasa mínima establecida el año último, de 47 pesetas quintal métrico.

Artículo 2.º Las adquisiciones o demandas de trigo que se hagan a precios inferiores al señalado como vigente en cada plazo serán consideradas como especulaciones abusivas en artículos alimenticios, según lo determinado en el párrafo tercero del artículo 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 y sancionadas con la pérdida del 50 por 100 del valor de la mercancía, más la multa correspondiente.

Teniendo en cuenta que las compras de trigos a precios más bajos del señalado constituyen una especulación abusiva, de la que se hace objeto, por efecto de necesidades apremiantes, al vendedor de la mercancía, la sanción antes dicha se aplicará exclusivamente al comprador, y en ningún caso al vendedor, quien queda exento totalmente de responsabilidad.

Caso de exacción del 50 por 100 del valor de la mercancía se compensará al vendedor, en la parte que le corresponda, para que la venta que haya motivado dicha sanción resulte siempre al precio fijado como mínimo.

Artículo 3.º Cuando, por tratarse de trigos de muy inferior rendimiento o desventajosamente emplazados, se justifique debidamente que éstos no tienen posible colocación en el mercado a precios de la tasa mínima, podrán realizarse ventas reduciendo éstos hasta 1,50 pesetas menos por quintal métrico, bien entendido que estas concesiones sólo podrán hacerse por la Comisión que en ésta disposición se nombra al efecto, siempre ante situaciones excepcionales y precisamente a petición de los interesados, previas aquellas formalidades y comprobantes que la referida Comisión estime pertinente.

Artículo 4.º En los trigos dañados por enfermedades propias de los mismos, las transacciones convencionales que se hagan deberán tambien ser intirvenidas por alguna Autoridad, Vocal o Delegado del Presidente de la Junta provincial de Abastos respectiva, que certifique o haga constar se trata de trigos dañados o averiados, fijando la depreciación y autorizando la venta.

Artículo 5.º Las liquidaciones por ventas de trigo se harán, por lo menos, al tipo de la tasa mínima que corresponda al mes en que se realizan, sea cualquiera la fecha en que se hubiera contratado el grano; es decir, que no es admisible en ningún caso hacer abonos por compras de trigo a precios inferiores a los mínimos que correspondan en el momento de efectuar el pago.

Artículo 6.º Fijada la tasa mínima por quintal métrico, todas las reclamaciones relacionadas con la misma se harán precisamente a base de dicha unidad de peso, no admitiéndose en ningún caso las que se refieran a la fanega, medida que debe desterrarse de las operaciones comerciales.

Artículo 7.º Todas las fábricas de harina con capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilos diarios, quedan obligadas a entregar mensualmente a la Alcaldía correspondiete al lugar de su emplazamiento declaraciones juradas de las cantidades de trigos que adquieran, con expresión de su precio, pueblo o lugar de su procedencia y nombre del vendedor.

Estando intervenido el comercio de trigos, la falta de presentación de estas declaraciones juradas o de falseamiento de las mismas será corregida con la sanción prevenida para estos casos.

Los Alcaldes remitirán seguidamente dichas declaraciones a las Juntas provinciales respectivas, después de expedido el oportuno recibo. En las capitales de provincias las referidas declaraciones se entregarán directamente por los fabricantes en las oficinas de las Juntas provinciales de Abastos y éstas enviarán mensualmente a la Dirección general de Abastos una relación detallada de dichas declaraciones.

Artículo 8.º Todos los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a la Comisión que se nombra en la Junta central o a la Junta provincial de Abastos respectiva, haciéndoles ofertas especificadas de la clase, cantidad y precio del grano.

Artículo 9.º Asimismo los fabricantes de harinas que deseen adquirir trigo por mediación de las Juntas provinciales, podrán dirigirse a éstas o al representante de la molinería que se nombre en la Comisión de la Junta Central, para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que les conviniere.

Artículo 10. Las Juntas provinciales darán cuenta mensualmente a la Dirección general de Abastos del total de ofertas que tengan para venta de trigos por parte de los labradores y de las demandas hechas por los fabricantes de harinas para adquisición de los mismos.

Artículo 11. Los precios de las harinas panificables se determinarán por las Juntas provinciales y serán en cada mes aquellos que resulten de aplicar la fórmula sobre el régimen de molturación de trigos, dispuesta por la Junta Central en Diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos, precisamente el valor medio de las cotizaciones que hayan tenido en mercado en el mes anterior.

Artículo 12. Las Juntas provinciales tendrán un especial cuidado en vigilar que las harinas panificables con precio determinado por el referido régimen de molturación reúnan todas las condiciones convenientes de bondad y rendimiento y se fabriquen en cantidad suficiente y en relación al uso y costumbre que en años anteriores estuviera establecido para cada fábrica.

Artículo 13. Esta disposición no modifica los acuerdos de la Junta Central de Abastos, adoptados sobre precios máximos del trigo, los que continuarán en vigor mientras dicho organismo lo considere necesario para la regulación de los mismos.

Artículo 14. Para prestar apoyo a las medidas acordadas y asegurar los efectos de las mismas y el sostenimiento de los precios mínimos fijados, los Delegados gubernativos, Alcaldes y demás Autoridades, exigirán que las transacciones del trigo se hagan todas a base, por lo menos, del precio establecido como mínimo, poniendo en conocimiento de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos, los casos de incumplimiento de dicho acuerdo.

Artículo 15. Se nombrará una Comisión encargada de entender especialmente en cuanto afecte a la aplicación de la tasa mínima del trigo de resolver las peticiones e incidencias que con ellas se relacionen y de ges-

ionar la colocación de grano por las demandas y ofertas que existan del mismo en dicha Comisión y en las Juntas provinciales. La expresada Comisión tendrá las atribuciones y medios de la Junta Central de Abastos, será presidida por el Director general del ramo y formarán también parte de ella un Vocal representante de la Dirección general de Agricultura en la Junta Central, los Vocales representantes en la misma de las Asociaciones de Ganaderos, Agricultores y Cámara de Industria yComercio y un representante de la Industria harinera.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento, advirtiendo a los fabricantes de harinas que las declaraciones juradas a que se refiere el art. 7.º se remitirán directamente a esta Presidencia, en sustitución de las quincenales que hasta ahora enviaban.

Segovia, 9 de Julio de 1926.

El Gobernador civil, Presidente,

Antonio M. de Mazarrasa

Imposición de multas

De acuerdo con lo que dispone el reglamento de 31 de Diciembre de 1923, se publican en este periódico oficial las multas impuestas desde el día 15 de Mayo pasado a 18 de Junio último, a los siguientes individuos:

A D. Secundino Muñoz Muñoz, de Mata de Cuéllar, 75 pesetas, por pesas faltas.

A D. Jacinto Martín Esteban, de íd., 75 íd., por peso con desnivel.

A D. Juan Tejedor Serrano, de San Cristóbal de Cuéllar, 50 íd., por pesa falta.

A D. Francisco Sanz San Miguel, de íd., 75 íd., por íd.

A D. Adalberto Vereda Arranz, de Sanchonuño, 100 íd., por peso desnivelado y pesas faltas.

A D. Casimiro Pino Fuentes, de íd., 125 íd., por pan falto de peso.

A D. Santiago Gómez Pinilla, de íd., 150 íd., por peso con desnivel y pesa falta.

A D. Romualdo Toribio Muñoz, de íd., 125 íd., por pesa falta.

A D. Francisco Arranz Muñoz, de íd., 150 íd., por peso desnivelado y pesas faltas.

A D. José Sanz Miguel, de íd., 50 íd., por peso con desnivel.

A D. Vicente Martínez Izquierdo, de íd., 50 íd., por peso con desnivel y pesa falta.

A D. Higinio Fuentetaja Maroto, de Pinarejos, 25 íd., por peso con desnivel.

A D. Pedro de la Calle Muñoz, de Vallelado, 150 íd., por pan falto de peso.

A D. Prudencio de la Calle Muñoz, de íd., 125 íd., por pesas faltas.

A D. Félix Fuentes Fuentes, de Frumales, 150 íd., por pan falto de peso.

A D. Celedonio Alvaro Barrio, de íd., 50 íd., por peso con desnivel.

A D. Calixto Fraile Criado, de Cuéllar, 75 íd., por íd.

A D. Félix López Arvita, de ídem, 150 íd., por id (reincidente).

A D. Sandalio González Martín, de íd., 100 íd., por íd.

A D. Emilio Arranz Martín, de íd., 150 íd., por pan falto de peso.

A D. Venancio Parra Cabezas, de íd., 150 íd., por íd. (reincidente).

A D. Adalberto Sánchez González, de íd., 50 íd., por peso con desnivel.

A D. Manuel García Gómez, de Segovia, 300 íd., por comprar trigo a menos precio de la tasa.

A D. Juan Martín San Juan, de íd., 25 íd., por venta de carne de cordero con exceso de hueso.

A D. Aniceto Heras Redondo, de Santa María de Nieva, 25 íd., por pesa falta.

A D. Matías García Aguado, de íd., 25 íd., por pan falto de peso.

A D. Mariano Herranz Gozalo, de íd., 75 íd., por íd.

A D. Federico Gómez Cecilia, de íd., 25 íd., por pesa falta.

A D. Andrés Moreno Garcimartín, de íd., 75 íd., por pan falto de peso.

A D. Agustín Martín Monjas, de Aragoneses, 125 íd., por pesas faltas.

A D. Angel Alvarez de Frutos, de Tabladillo, 15 íd., por no tener cartel de precios.

A D. Zacarías Segovia Cecilia, de íd., 15 íd., por íd.

A D. Juan Palomares Galán, de íd., 125 íd., por pan falto de peso.

A D. Fabriciano Molinero Herrero, de Bernardos, 100 íd., por íd.

A D.ª Valentina Nicolás Llanos, de íd., 25 íd., por peso con desnivel.

A D. Santiago Sastre Herrero, de íd., 50 íd., por pan falto de peso.

A D. Agapito de Andrés Cardiel, de íd. 75 íd. por íd.

A D. Mariano Vela Santos, de Navas de Oro, 100 íd., por pesas faltas (reincidente).

A D. Patricio González Piedra, de ídem, 50 íd., por peso en desnivel.

A D.ª Petra Escribano Rubio, de ídem, 100 íd., por pan falto de peso.

A D. Eustasio López Escribano, de ídem, 225 íd., por íd. id (reincidente).

A D. Ruperto Sanz Mesa, de Nava de la Asunción, 100 íd., por íd.

A D.ª Petra Arribas Bernardos, de ídem., 100 íd., por pesa falta (reincidente).

A viuda de Melchor Ruja Arribas, de Migueláñez, 125 íd., por íd.

A D. Nazario del Castillo Rodríguez, de Rapariegos, 75 íd., por pan falto de peso.

A D. Restituto de Andrés Bernardos, de Nieva, 125 íd., por íd.

A D. Félix Adanero de Andrés, de ídem, 100 íd., por íd.

A D. Pedro Olaya Calvo, de íd., 125 íd., por íd.

A D. Anselmo Herranz Triviño, de ídem, 150 íd., por pesas faltas.

A D. Mariano de Frutos Galindo, de Sacramenia, 25 íd., por no tener cartel y venta de pescado en malas condiciones.

A D. Alejandro Sanz Puertas, de Segovia, 20 íd., por no presentar relación existencias Mayo último.

A. D. Vito Gozalo Gozalo, de íd., 15 íd., por íd. íd.

El mismo, 339,80 íd., por comprar trigo a menos precio del de tasa.

Segovia, 10 de Julio de 1926.

El Gobernador civil, Presidente,

Antonio M de Mazarrasa

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Exmo. Sr.: Para dar cumplimiento en la parte correspondiente a este Ministerio, a lo prevenido en el artículo 93 de la ley del Timbre del Estado aprobada por Real decreto de 11 de Mayo último, respecto a la autorización de las cuatro clases de guías que en el mismo se citan para justificación de la propiedad del ganado a que cada una se refiere,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Todas las operaciones de transmisión de ganados serán autorizadas por los respectivos Comandantes de puesto de la Guardia civil, en cuya demarcación tengan lugar y precisamente en la Casa cuartel de su residencia, a los que se presentarán los interesados provistos de las guías que en su caso correspondan, así como de los documentos que puedan acreditar debidamente y sin dificultad alguna la propiedad de los semovientes y personalidad de los solicitantes.

Los referidos Comandantes de puesto extenderán y autorizarán las guías citadas que les fueren presentadas a tal fin, previas las confrontas o comprobaciones que crean conducentes al mejor servicio, consignando la reseña del ganado y cuantas observaciones sean precisas para identificarlo con mayor rapidez; qudándose siempre con la matriz del documento autorizado, con la que se podrá comprobar la operación en caso necesario.

Por el Director general del referido Instituto se dictarán a sus subordinados las instrucciones que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de esta disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1926.—Martínez Anido.

Señores...

(*Gaceta* del 29 de Junio de 1926.)

Presidencia del Consejo de Ministros

—o—

REGLAMENTO

para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.

(Continuación)

Artículo 5.º a) Nadie podrá conducir vehículos de motor mecánico por las vías públicas de España, si no posee un permiso de conducción expedido por una Jefatura de Obras públicas, previa certificación de aptitud expedida por un Ingeniero Inspector de automóviles, afecto a una Inspección industrial provincial. Habrá dos clases de permiso de conducción: el de primera clase autorizará para conducir toda clase de vehículos de la categoría a que se refieran; el de la segunda clase autorizará para conducir vehículos de servicio particular.

Los permisos de conducción o certificados de aptitud expedidos hasta la fecha por los Gobiernos civiles serán considerados como de la segunda clase antes mencionada.

Para conducir vehículos afectos a cualquier clase de servicios públicos será indispensable que el conductor se halle en posesión del permiso de conducción de primera clase, siendo responsables las entidades o personas propietarias de los vehículos de las infracciones que contra esta disposición se cometa.

b) El permiso de conducción de segunda clase se solicitará de las Jefaturas de Obras públicas en que resida el interesado, acompañando las fotografías y documentos que se reseñan a continuación:

Dos fotografías iguales del interesado en las que la cabeza aparezca en un tamaño de 20 milímetros como mínimo y de 30 milímetros como máximo. Las Jefaturas de Obras públicas entregarán una de estas fotografías al Ingeniero Inspector encargado de examinar al solicitante para que compruebe su identidad; dicha fotografía será devuelta por el Ingeniero en cuestión con su informe sobre el resultado del examen.

Certificación del Registro de Penales para los solicitantes civiles o carnet para los militares; para los extranjeros, certificación de buena conducta expedida por el consulado correspondiente.

Certificado médico demostrativo de que no padecen enfermedad de la vista u oído que les impida apreciar las señales, ni otras delencias o defectos orgánicos que les incapaciten para la conducción de esta clase de vehículos. Estos certificados serán nulos cuando hubiesen sido expedidos con fecha anterior a tres meses, contados desde la presentación de la solicitud del permiso.

Partida de inscripción del Registro civil para acreditar la edad del solicitante.

Los solicitantes deberán ser de edad comprendida entre los diez y ocho y sesenta y siete años, y si no están emancipados, son menores de edad o hembras, deberán presentar la autorización paterna o marital correspondiente, Deberán, además:

1.º Saber leer y escribir.

2.º Conocer los artículos de este Reglamento que les conciernen.

3.º Saber conducir el vehículo o vehículos para cuya conducción traten de obtener el permiso.

4.º Conocer las disposiciones vigentes sobre tránsito por las vías públicas y el presente Reglamento.

La Jefatura de Obras públicas, por riguroso orden de presentación y dentro de las treinta y seis horas siguientes a la de entrada, remitirá la documentación, de oficio, a la Inspección provincial de Industria para que por un Ingeniero Inspector de automóviles se proceda a examinar al interesado, expidiendo la oportuna certificación con el resultado del examen, y, en caso de ser éste satisfactorio, la Jefatura concederá el correspondiente permiso en que constarán las firmas del Ingeniero Inspector que efectuó el examen y el del Ingeniero Jefe de Obras públicas que otorga el permiso para conducir.

c) Para obtener el permiso de circulación de la primera clase se solicitará de la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que resida el interesado, y serán condiciones necesarias las siguientes:

1.ª Hallarse en posesión del permiso de circulación de segunda clase expedido desde un año antes de la solicitud, por lo menos.

Deberán, además, acompañar un certificado de aptitud psicofísica expedido con una autoridad menor de tres meses, contados desde la fecha en que se presente la solicitud para obtener esta clase de permisos y cuyo certificado deberá comprender los extremos siguientes:

Edad mínima de veintitrés años y máxima de sesenta y siete.

Talla mínima de 1,45 metros.

Peso máximo, 60 por 100, en kilos, de la cifra respectiva de la talla en centímetros.

No existencia de enfermedad orgánica del corazón ni de los vasos.

No existencia de epilepsia, psiconeurosis ni de psicosis.

Nada de alcoholismo ni de otras toxicomanías.

Normalidad en la conformación de todo el cuerpo y en la amplitud y gobierno de los movimientos de cabeza, tronco, cuello y extremidades.

Fuerza muscular normal, y en especial fuerza de prehensión en ambas manos que no sea inferior a 50 grados de la escala exterior del dinamómetro.

Sensibilidad articular normal.

Sentido estereognóstico normal.

Campo visual normal en ambos ojos.

Agudeza visual central con o sin corrección: V = I.

Sentido cromátido normal.

No existencia de hemeralopia o ceguera nocturna, ni nictalopia.

No existencia de conjuntivitis crónica de forma grave ni de lagrimeo.

Normalidad en los movimientos de ambos ojos, tanto en su rapidez como en su amplitud, y lo mismo en los movimientos de convergencia que en los de lateralidad.

Agudeza normal en ambos oidos.

El certificado expedido se revisará cada diez años en los menores de cuarenta y cada cinco pasado de esa edad, quedando además el conductor ya aprobado obligado, bajo su responsabilidad, a presentarse ante el Inspector provincial de Sanidad, quien estimará si procede o no nuevo reconocimiento, siempre que después de haberse otorgado el certificado haya padecido alguna enfermedad o sufrido algún accidente traumático que le hubiese obligado a guardar cama o a necesitar asistencia facultativa por más de dos semanas, y también en el caso de haber padecido alguna enfermedad o sufrido algún accidente traumático, o tener cualquiera otra molestia que le haga menoscabo en su aptitud profesional.

Igualmente se someterá a nuevo y anticipado reconocimiento cuando se demuestre que ha sido culpable de un accidente producido por el vehículo por él conducido.

Siempre que sea sorprendido un conductor en estado de embriaguez conduciendo su vehículo, se le retirará su permiso por un mes; si reincide en la falta, por tres, y a la segunda reincidencia, de un modo definitivo.

Dicho certificado deberá ser expedido por un Médico autorizado para ejercer esta profesión por las leyes vigentes.

2.ª Acreditar la aptitud necesaria mediante uno de los procedimientos siguientes:

I. Por certificación oficial de una Escuela industrial elemental del trabajo o aprendizaje que acredite haber cursado con aprovechamiento los estudios de conductor mecánico y haber practicado durante un tiempo mínimo de doce meses.

II. Mediante certificación de un Ingeniero Inspector de automóviles afecto a la Inspección Industrial de la misma provincia que la Jefatura de Obras públicas, con cuya certificación deberá acreditarse haber practicado como conductor de segunda clase durante doce meses por lo menos, y efectuar las siguientes pruebas.

1.ª Montado y desmontado de la pieza o piezas que señale el Ingeniero:

2.ª Conducción a 60 kilómetros por hora en recorrido mínimo de 2.000 metros.

3.ª Conocimiento detallado del presente Reglamento y elemental del Reglamento de transportes mecánicos rodados.

En la solicitud se reseñará el número y fecha del permtso de segunda clase, acompañando la certificación académica si se hallase en posesión de ella, y la Jefatura de Obras públicas las remitirá de oficio a la Inspección provincial de Industrias para que por un Ingeniero Inspector de automóviles se proceda a compulsar la validez de aquélla o a examinar al candidato en caso contrario. Devuelta la certificación académica con la conformidad del Ingeniero Inspector o con el nuevo certificado de examen, la Jefatura de Obras públicas otorgará el permiso de primera clase, si procediera, con la firma del Ingeniero Inspector y del Jefe de Obras públicas.

Los Ingnieros Inspectores podrán delegar, bajo su responsabilidad, en sus Ayudantes facultativos oficiales; pero la prueba de recorrido de los 2.000 metros deberá hacerse personalmente por ellos.

d) Los que aspiren a conducir vehículos de alquiler o los destinados a servicios públicos deberán ser varones, mayores de edad, conocer las vías públicas que hayan de frecuentar y saber interpretar los planos y mapas de itinerarios.

e) En todos los casos en que el resultado del examen a que haya sido sometido un solicitante del permiso mencionado en los apartados a) y b) de este artículo haya sido negativo y el interesado desee sufrir nuevo examen, lo solicitará de la misma Jefatura de Obras públicas de la que anteriormente lo hubiera solicitado. Entre dos exámenes consecutivos de una misma persona no deberá transcurrir un período de tiempo inferior a treinta días.

f) En todo permiso expedido con arreglo a lo prescrito en este Reglamento se hará constar por el Ingeniero examinador el vehículo con el cual haya sufrido evamen el solicitante y sólo autorizará a conducir vehículos de la misma categoría de aquel con que hubiese sufrido el examen. Los que deseen obtener un permiso que autorice a conducir vehículos de todas las categorías mencionadas en este Reglamento, deberán sufrir examen en cada categoría de vehículos, siendo preciso que el interesado lo solicite expresamente, y a los efectos del pago de derechos correspondientes abonará los mismos que si sufriese examen de un solo vehículo.

g) Los permisos para conducir vehículos de tracción mecánica expedidos por las Escuelas Militares de Artillería e Ingenieros del Ejército a los individuos que durante su servicio militar hayan estado adscritos a los expresados Centros serán valederos siempre que los titulares los presenten, acompañados de una fotografía, en una Jefatura de Obras públicas, la que los hará sellar con el sello de la misma y tomará la oportuna nota en el Registro correspondiente. Esta tramitación será gratuita y los permisos en cuestión serán considerados como de segunda clase.

h) Los certificados de suficiencia que la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, así como la de Ingenieros Industrales, expidan a este efecto a los alumnos que, a contar desde la fecha de la publicación del presente Reglamento, hubiesen obtenido el título de Ingeniero, serán válidos para que las Jefaturas de Obras públicas concedan a los interesados, sin otro requisito que el de la entrega de dichos certificados, acompañados de las fotografías correspondientes, los permisos de segunda clase establecidos por el presente artículo, previo abono de los gastos de libreta y de formalización del expediente respectivo.

Artículo 6.º El reconocimiento de vehículos y examen de condutcores estará encomendado, en cada provincia, a los Ingenieros Inspectores de automóviles, que se regirán por las disposicionea del Real decreto de 22 de Noviembre de 1924, y deberán rendir en el mismo punto en que radique la Jefatura de Obras públicas, sin más excepción que la que establezcan las disposiciones especiales para las provincias insulares.

Cuando a instancia de los interesados se verifiquen reconocimientos o exámenes fuera de la residencia del Ingeniero Inspector, éste percibirá, además de los honorarios, la idemnización reglamentaria para el personal de las Inspecciones industriales.

Artículo 7.º a) En la Jefatura de Obras públicas de cada provincia se llevará, para cada categoría de vehículos de las señaladas en el artículo 1.º, un registro de inscripción de permisos de circulación en el que consten los datos esenciales de los vehículos, con arreglo al formulario, que se establecerá; el resultado del reconocimiento y fecha en que se otorgó el permiso o permisos. En el mismo registro se irán anotando, para cada vehículo, los nuevos reconocimientos y los cambios de propietario, que por virtud de lo dispuesto en este Reglamento correspondan a cada vehículo.

Estos últimos datos se harán también constar en una libreta que se entregará al propietario como permiso de circulación.

b) En cada Jefatura de Obras públicas se llevará un registro análogo de inscripción de los permisos para conducir que se otorguen, figurando en él la fotografía del conductor y anotando el resultado de examen, extracto de los documentos referentes a las circunstancias y filiación del interesado y los hechos merecedores de encomio o castigo que éste realice, y que las Autoridades, Asociaciones, Empresas y particulares que de ellos conozcan quedan obligados a poner en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras públicas, el que instruirá el oportuno expediente de comprobación.

De toda certificación de acto merecedor de encomio realizado, o de castigo impuesto a un conductor de vehículos con motor mecánico, hecha por la Jefatura de Obras públicas de la demarcación correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ingeniero Jefe dará traslado a la Dirección general de Obras públicas, la que, a su vez, lo pondrá en conocimiento de todas las demás Jefaturas de Obras públicas, con el fin de que éstas tomen oportuna nota en sus respectivos registros.

Los datos anteriormente reseñados re harán constar en una libreta, con el retrato del interesado, cuya libreta servirá de permiso para conducir.

c) Las Jefaturas de Obras públicas en cuyos registros de conductores figuren anotaciones de hechosmerecedores de encomio o castigo, relacionados con estos, enviarán, dentro del plazo de de un mes, contado desde la fecha de la publicación de este Reglamento, a la Dirección general del Ramo, relación detallada de los conductores que figuren en los respectivos registros con anotaciones de encomio o castigo, y reseña de este último impuesto a cada uno; recibidas estas anotaciones la Dirección general las comunicará a todas las Jefaturas de Obras públicas, al objeto de que éstas procedan a hacer las anotaciones correspondientes en sus registros de conductores.

d) Transcurrido el plazo indicado, no se expedirá ningún permiso de conducir sin que previamente la Jefatura de Obras públicas de la cual hubiere sido solicitado dicho permiso haya comprobado si en el registro correspondiente figura anotación alguna desfavorable de las mencionadas, y en caso afirmativo, denegará el permiso que se solicite.

e) Si por decisión de las Autoridades se hubiera retirado definitivamente el permiso de conducir a algún conductor, no podrá expedirse nuevo permiso al mismo; si el permiso de conducir fuese retirado por las Autoridades temporalmente, las Jefaturas de Obras públicas no podrán expedir duplicado de esta clase de permisos durante el período de tiempo por el cual hubiesen sido retirados aquéllos.

f) En el Negociado de Estadística de la Dirección general de Obras públicas se llevará un registro general de vehículos con motor mecánico de toda España, para cuyo efecto, los Ingenieros jefes de Obras públicas de las provincias remitirán a dicho Centro, mensualmente, las altas y bajas que haya en cada caso.

El Real Automóvil Club de España remitirá mensualmente a las Jefaturas de Obras públicas los impresos necesarios para que dichos Centros los devuelvan, después de consignar en ellos cuantos datos figuren respecto a los vehículos matriculados en el mes precedente, y las bajas o alteraciones que hayan sido notificadas a las Jefaturas de Obras públicas o comprobadas por éstas. Estas devoluciones deberán efectuarse, obligatoriamente, dentro de los quince días primeros de cada mes.

El Real Automóvil Club de España y entidades afiliadas al mismo, podrán gestionar en las Jefaturas de Obras públicas cuanto sea necesario para obtener las inscripciones de automóviles y certificaciones de aptitud de sus asociados, ostentando a estos efectos la representación de los mismos.

g) Se autoriza a las Corporaciones oficiales, al Real Automóvil Club de España y a todas las demás Asociaciones reconocidas oficialmente, para tomar de los registros generales y provinciales todos los los datos que puedan interesarles.

h) Las Corporaciones, el Real Automóvil Club de España y las demás Asociaciones reconocidas oficialmente están obligadas a proporcionar a las Jefaturas y a la Dirección general de Obras públicas, todos los datos relativos a vehículos y a conductores, así nacionales como extranjeros, que puedan interesar por el concepto de seguridad en la circulación, defensa nacional o por cualquier otro motivo.

i) Un resumen de las inscripciones y anotaciones en los registros se publicará mensualmente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva.

Artículo 8.º a) Los propietarios de automóviles están obligados, bajo su responsabilidad a dar cuenta a la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que se halle el vehículo, de los accidentes, reparaciones y reformas de gran importancia (como cambio de motor, transformación del coche en camión o viceversa, destino al servicio público, etc.) que sufra cada vehículo, a fin de que el Ingeniero Jefe ordene el nuevo reconocimiento y también darán cuenta de todo cambio de propiedad.

b) Normalmente, además, deberán presentarse a nuevo reconocimiento

los vehículos de cualquiera categoría, destinados al servicio público de viajeros, o al transporte de mercancías, anualmente o en menor plazo, si asi se consigna eu el permiso. Los reconocimientos que se efectúen anualmente serán los únicos que devengarán honorarios.

Estos reconocimientos habrán de verificarse precisamente en las provincias en donde se hallen los vehículos. Cuando una Empresa de servicios públicos tenga diversos coches o camiones en lineas distintas de la capital de la provincia, el reconocimiento anual de los vehículos pertenecientes a la misma se efectuará en una sola visita, a fin de reducir al mínimo el número de dietas que el funcionario devengue.

La notificación de modificación de un vehículo de cambio de propiedad, deberá hacerse al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia en que se halle el interesado, quedando dicho funcionario obligado a dar cuenta del cambio de propietario o modificación sufrida por el vehículo, al de la provincia que hubiera autorizado por primera vez la circulación del vehículo.

Los Ingenieros Inspectores de automóviles tendrán facultades inspectoras, en relación con los destinados al servicio público y al transporte de mercancías, desde el punto de vista del funcionamiento mecánico de los mismos; vendrán asimismo obligados a denunciar ante los Ingenieros Jefes de Obras públicas respectivos, cuantas infracciones observen contra lo dispuesto en el presente reglamento, y a este fin se les dotará del oportuno carnet de identidad.

c) Los vehículos que sufran nuevo reconocimiento con arreglo a lo dispuesto en este artículo, continuarán con el mismo número de matrícula.

Artículo 9.° Las tarifas aplicadas al reconocimiento de vehículos con motor mecánico, así como los exámenes de conductores y expedición de los permisos respectivos, serán las siguientes:

Reconocimientos

DESIGNACIÓN	CATEGORÍAS 1.ª — Pesetas	2.ª y 3.ª — Pesetas
Por el primer reconocimiento y prueba de un vehículo, comprendida la certificación de su resultado	12	27
Por el primer reconocimiento y prueba de un vehículo retirado de la circulación, comprendida la certificación de su resultado	8	18
Por el primer reconocimiento y prueba de un vehículo normal (Artículo 8.°, b)	5,50	13
Expedición de un duplicado en caso de extravío	2	4

Nota.—Además deberán abonarse en las Jefaturas de Obras públicas cuatro pesetas por la libreta y formación del expediente en los primeros reconocimientos, tres en los posteriores y dos en la expedición de un duplicado, además de la póliza para el permiso o para el duplicado

Exámenes de aptitud

DESIGNACIÓN	CATEGORÍAS 1.ª — Pesetas	2.ª y 3.ª — Pesetas
Por examen de aptitud para conducir vehículos, comprendida la certificación de su resultado	8	15
Expedición de un duplicado en caso de extravío	2	2

Nota.—Además deberán abonarse en la Jefatura de Obras públicas tres pesetas por la libreta y formación del expediente para el permiso y dos para el duplicado, y además entregar la póliza para el permiso o para el duplicado.

Si las peticiones de permiso para conducir vehículos de varias categorías no se hicieran a la vez en una sola instancia, se aplicarán las tarifas respectivas, y si se hacen en una sola, sólo se abonará la tarifa aplicable a la categoría más alta de las que se soliciten.

Artículo 10. Al objeto de cumplimentar las disposiciones de este reglamento, las Autoridades, los propietarios y conductores de vehículos con motor mecánico, quedan obligados a facilitar a las Jefaturas de Obras públicas de la provincia en que radiquen, los datos que éstas reclamen dentro del plazo que en cada caso señalen.

(*Continuará*)

2119

Diputación Provincial

—o—

INTERVENCIÓN

Ejercicio de 1926-1927. – Mes de Julio de 1926

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes que propone a la Comisión Provincial el infrascrito Interventor de fondos provinciales, de conformidad con el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

CAPITULOS	Pesetas Cts.
1.° Obligaciones generales............	10,924'79
2.° Representación provincial..........	1.770'84
3.° Vigilancia y seguridad	125
4.° Bienes provinciales..	3.541'64
5.° Gastos de recaudación	1.833'32
6.° Personal y Material	24.855
7.° Salubridad e higiene	1.875
8.° Beneficencia	41.145'85
9.° Asistencia social....	195'82
10.° Instrucción pública..	7.606'26
11.° Obras públicas y edificios provinciales	83.365'68
12.° Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	»
13.° Montes y pesca	»
14.° Agricultura y ganadería	3.333'32
15.° Crédito provincial ..	»
16.° Mancomunidades interprovinciales ...	»
17.° Devoluciones	190'26
18.° Imprevistos	1.250
19.° Resultas	266'66
Total	182.279'44

Segovia, 1.° de Julio de 1926. — El Interventor, Gregorio G.ª Chinchilla.

La Comisión Provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos.

Segovia, 7 de Julio de 1926. — El Presidente, P. A.: El Vicepresidente, Mariano Larios. — El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

2085

Alcaldía de Marazuela

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión celebrada en 30 de Junio próximo pasado, y en cummiento de lo preceptuado en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y Estatuto municipal vigente, ha designado los vocales natos de las Comisiones de evaluación para el repartimiento general de utilidades, en sus dos partes real y personal, para el ejercicio actual de 1926 a 27, en la forma que a continuación se expresa,

Parte real

D. Pedro Sastre Hernández, mayor contribuyente por rústica, vecino domiciliado.
D. Luis Maroto Bermejo, íd. íd. por urbana, íd.
D. José Illera Aguado, íd. íd. por rústica, hacendado forastero.
D. Maximiliano Llorente Gutiérrez, íd, íd, por industrial, vecino.

Parte personal

D. Celedonio García Callejo, Cura párroco.
D. Restituto García Sastre, mayor onctribuyente por rústica, vecino.
D. Mauricio Esteban Hernangómez, íd, íd, por urbana íd.
D. Emiliano Maroto Herranz, íd. por industrial, vecino.

Los documentos acreditativos de reunir las condiciones necesarias que determinan las disposiciones vigentes, se encuentran en la Secretaría municipal, a disposición del que desee enterarse, para que pueda presentar las reclamaciones que estime oportuans, durante el plazo de siete dias, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Marazuela, 2 de Julio de 1926.—El Alcalde, Florentino García,

2086

Alcaldía de Duruelo

Este Axuntamiento, en sesión eelebrada en 27 de Junio último, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto municipal, procedió al nombramiento de vocales natos de la parte real y personal para la evaluación de utilidades del reparto de 1926-27, y visto lo dispuesto en los artículos 483 y 484 del mismo, fueron nombrados los siguientes;

Parte real

D. Mateo Municio de Lucas, vecino.
— Nicasio Moreno Bravo, íd.
— Valentín Sancho de Toledo, forastero.
D. Manuel Cristóbal Lobo, vecino.

Parte personal

D. Sotero Siguero Yagüe, vecino.
— Pedro S. Juan Municio, íd.
— Santos Municio Pérez, íd.
— Fermín Sanz Barahona, íd.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de siete días presenten reclamaciones contra dichos nombramientos.

I u uelo, 3 de Julio de 1926.—El Alcalde, Juan Sanz.

2090

Alcaldía de Valleruela de Sepúlveda

Don Joaquín Matesanz Sanz, Alcalde constitucional de este término municipal.

Por el presente hago saber: Que para llevar a la práctica la formación del reparto general de utilidades para el ejercicio de 1926 a 27 y, en su virtud, de lo que dispone el artículo 478 del Estatuto municipal y el 64 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, toda persona o entidad que a partir de 1.° de Julio corriente obtenga alguna utilidad en este término y tenga casa abierta en él, ya en esta Alcaldía o en las comisiones de evaluación, les alcanza la obligación de presentar relaciones juradas en el plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de las rentas o rendimientos de posesión y demás conceptos sujetos a tributar con arreglo a dichos preceptos y con las especificaciones contenidas en el artículo 467 para la parte real, con la debida separación de la de los inmuebles, urbana y rústica e industria, cuyas relaciones comprenderán los gravámenes de la parte real y personal que deban ser incluídos en el referido reparto; igualmente presentarán relación ante la Comisión, parte real, todos los hacendados forasteros que contribuyan en este término y exploten por sí mismo sus riquezas.

También toda la persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuído, presentará relación jurada, los nombres y domicilio de dicho personal, bajo las sanciones que determina el párrafo último, artículo 105 del mencionado Real decreto, como asimismo en cuanto a los demás, llevará aparejada la obligación de indemnizar al Ayuntamiento los gastos de investigación de las utilidades, con arreglo al párrafo 46 del artículo 478 del Estatuto municipal, por la no presentación o inexactitud en las declaraciones que presenten.

Valleruela de Sepúlveda, a 3 de Julio de 1926.—El Alcalde, Joaquín Matesanz.

2116

Juzgado de primera instancia e instrucción de Riaza

Don Antonio Bravo y Frías, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia del juicio declarativo de menor cuantía seguido a instancia del Procurador D. Francisco Andrés Pérez, en nombre y representación de D.ª Primitiva Casas Arranz, contra D. Cándido Bahón Bravo, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, se saca a pública subasta la siguiente finca urbana:

Una casa sita en Ayllón, calle de San Juan, número 4, que linda por la derecha entrando, con finca de herederos de D. Vicente Teresa; izquierda, huerta de D. Julio Montejo; de frente, calle de San Juan, y por la espalda, huerta de herederos de D. Clemente Marina; tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado, el día tres de Agosto próximo, a las once horas, advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en ella, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o Establecimiento prevenido por la ley, el diez por ciento efectivo del valor de dicha finca; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que la expresada finca sale a subasta sin haberse suplido los títulos de propiedad de la misma,

Dado en Riaza, a ocho de Julio de mil novecientos veintiséis.—Antonio Bravo.—El Secretario, Saturnino Rodríguez.

IMPRENTA PROVINCIAL